

CCC 5714/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión que es objeto de la presente –referida a la revocación de la *probation* al comprobarse la falta de cumplimiento de las reglas de conducta por parte del encausado– ya ha sido tratada por esta Procuración General al dictaminar –entre otros– en los autos CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, caratulados “G , Oscar Domingo s/Incidente de recurso extraordinario” el 10 de mayo de 2024, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en beneficio de la brevedad.

Al igual que en aquella oportunidad, la sentencia aquí impugnada –dictada por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional– conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

Es que, en el caso de autos, la fiscalía argumentó de manera fundada en su recurso de casación que la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional era equiparable a definitiva, en la medida que había revocado el auto del juzgado de ejecución apelado ante esa instancia –que implicaba la reanudación del proceso– y

declaraba inexigibles las reglas de conducta bajo las que se concedió el beneficio, lo cual conducía indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Con respecto al fondo de la cuestión, únicamente habré de remarcar –como lo hizo el magistrado recurrente– que el evidente desinterés demostrado por R , quien no ha cumplido con sus obligaciones pese a las sucesivas advertencias efectuadas a tal efecto, resulta determinante a los fines de juzgar frustradas las razonables expectativas que tanto la fiscalía como el tribunal de juicio tuvieron en cuenta al pronunciarse favorablemente por la concesión del beneficio.

Sobre la supuesta imposibilidad de continuar el control de las condiciones por fuera del plazo, tengo dicho en el dictamen *supra* citado que el término de la suspensión es distinto al que tiene el magistrado para decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas –para lo cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal–, y que *“el agotamiento del plazo de la suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, ipso facto, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores...; y que la finalización de ese plazo no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas ni, consiguientemente, para reanudar el proceso”*.

Aun cuando la cámara de apelaciones respaldó su decisión en la pretendida afectación del derecho de ser juzgado en un plazo razonable, observo que esa conclusión se apoya exclusivamente en el tiempo transcurrido desde la concesión de la suspensión del juicio a prueba –en abstracto, ciertamente largo–;

CCC 5714/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mientras que la jurisprudencia constitucional al respecto exige demostrar no sólo la circunstancia temporal para considerar la violación de esa garantía.

A mi modo de ver, aquella conclusión pudo haber derivado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de esa garantía –contemplada para el estudio global del procedimiento– a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de especial relevancia, que consistía en establecer si su hipotética afectación en una particular y específica porción del proceso podía tener efecto –y en su caso, cuál– sobre éste como un todo.

En este sentido, recientemente he señalado que la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas no es el resultado de un simple cotejo con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que puedan explicar el retraso del procedimiento, a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de *“la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio”* (cfr. lo dictaminado en el legajo CFP 11663/2000/18/1/RH7, “Auguste, Ernesto s/ defraudación contra la administración pública”, del 31 de mayo de 2021, entre otros, y sus citas de Fallos: 327:327; cuyo texto corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

En aquella ocasión tuve en cuenta que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales (cf., por ejemplo, Corte IDH, “Caso

Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, § 72; Corte Europea de Derechos Humanos, “Motta v. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, §30), esa evaluación obliga a tomar en consideración, entre otros elementos, la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia.

En el particular, el tribunal revisor fundó su decisión de manera genérica en “*los problemas estructurales que pesan sobre el fuero de ejecución*”, sin efectuar detalle alguno sobre la demora que eventualmente podría atribuirse a la actuación de los operadores judiciales. A lo expuesto, necesariamente se agrega el reconocimiento que el juzgado de ejecución había efectuado no solo del escaso compromiso demostrado por el encausado, a lo que cabe añadir –como reseña el recurrente– que aquel no se sometió a la supervisión del organismo de control “...ante cuyas oficinas no se presentó –ni se comunicó con ellas– en ninguna oportunidad (v. informe de la DCAEP, de fecha 03/06/2022), ni realizó el curso de violencia contra la mujer al que se comprometió, ni mantuvo su domicilio, el cual habría mudado en el mes de abril de 2022”, sin que existan constancias que den cuenta que tales incumplimientos puedan ser atribuidos a circunstancias ajenas a su voluntad; aspectos que, en mi opinión, resultan demostrativos de una cuestionable actitud procesal de R que –cuando menos– ameritaba la pormenorizada revisión por parte de la cámara de casación que este Ministerio Público reclamó en su impugnación.

Por último, advierto además que, en el *sub judice*, la razonabilidad de la revocatoria del beneficio –frente al mencionado desinterés por

CCC 5714/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el cumplimiento de las obligaciones impuestas– no puede escindirse de la naturaleza de la imputación que se le atribuye al nombrado (lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas, en perjuicio de su ex pareja S A G), y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), así como de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”), y de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, como por ejemplo, el de fomentar la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”); aspectos que, a su vez, fueron tenidos en cuenta por V.E. al pronunciarse en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392), oportunidad en la cual consideró improcedente, para este tipo de sucesos, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral.

De tal modo, y en la medida que las sucesivas presentaciones de la fiscalía fueron desestimadas mediante la aplicación de una fórmula estereotipada, sin brindar una respuesta razonada a los puntuales reclamos alegados ni efectuar un adecuado examen sobre la falta de comprobación de la arbitrariedad invocada, corresponde que lo decidido sea descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, con asiento en lo hasta aquí desarrollado y en los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, a los cuales me remito en lo pertinente, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:10:13